

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso..... Proceso Reivindicatorio

Demandante.... Julieth Jazmín Pinzón P

Demandados... Elmo José, Herney Gómez y Annet
Saavedra

Asunto..... Ejecución dentro del proceso

Radicado..... Nro. 2017 = 00086 = 00

Correo Jdo... jo3prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo abg.... amparo.marb@hotmail.com.

Correo dda...

LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA, abogado inscrito, conocido de autos en el proceso del epígrafe, comedidamente me dirijo a su señoría, actuando como apoderado de la demandante JULIETH JAZMIN PINZON PINZON, para expresarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 05 de mayo de 2022 y notificado en estado 06 de mayo del 2022, donde refiere que atendiendo lo determinado en el artículo 306 del C. G. P., y las reglas del proceso ejecutivo y las generales del procedimiento civil, no se resuelve de manera favorable la solicitud de ejecución adicional, porque el ejecutivo de las costas ya tiene auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto le expreso a su señoría, que en mi consideración y tal como lo dispone el artículo 306 del estatuto procesal civil, las ejecuciones que surjan dentro del proceso madre, se podrán proponer sin necesidad de formular demanda, con el solo hecho de pedir la ejecución con base en la sentencia que se ha dictado en el proceso, para que las ejecuciones se sigan dentro del expediente donde se dictó la sentencia, dice el artículo en mención que presentada la solicitud el operador jurídico librára mandamiento ejecutivo conforme a los dispuesto en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

En este caso señor Juez, tenemos que la parte demandante presentó al Despacho, solicitud de mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes fijadas en la sentencia y que hace relación especial a la condena en costas, expresando el juzgado que el mencionado escrito no dijo nada respecto de la condena impuesta el numeral tercero de la sentencia, razón por la cual el juzgado solo libró mandamiento de pago por lo pedido por el demandante, circunstancia que es cierto, pero el artículo 306 del C. G. P., dice lo siguiente: "... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..." En este caso el Despacho, no valoró adecuadamente el escrito presentado por la demandante, donde se solicitó la ejecución de la sentencia y refirió solo las costas, no citando la condena determinada en el numeral tercero de la misma, que corresponde a los daños y perjuicios, pero en mi criterio le correspondía al juzgado aplicar de oficio el artículo 306 del estatuto procesal y dictar el mandamiento ejecutivo, sobre todas las condenas impuestas en la sentencia, pero se limitó solamente a dictar mandamiento de pago respecto de la condena en costas, cuando lo pertinente era también dictar el mandamiento de pago respecto de la condena dispuesta en el numeral tercero de la sentencia, del mismo modo señor juez, para el efecto es pertinente citar lo que dispuso la Corte Constitucional en un fallo de tutela que dice así:

"... si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material." Sentencia de tutela # 111 del 2 de abril de 2018, Corte Constitucional, expediente T=6.512.063, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este caso tenemos, que nos encontramos tal como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., que dice que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, en este caso se está pidiendo la

ejecución del numeral tercero de la sentencia que por lapsus calami, se omitió en el escrito del demandante y también en la decisión del juzgado, pero que en todo caso el artículo 306 del C. G. P., dispone que la ejecución se debe dictar con base a lo dispuesto en la sentencia y precisamente eso es lo que se está pidiendo en la adición.

De otra manera es pertinente expresar al Juzgado, que lo expresado por el Despacho en el sentido que no se puede demandar más ejecutivamente la sentencia proferida, debido a que ya se dictó un mandamiento ejecutivo, consideración que no es cierta, porque es sabido jurisprudencialmente que los autos o mandamientos de pago dictados sobre una suma de dinero obliga respecto de dicha suma de dinero y no respecto otras obligaciones que se encuentran plasmadas en la sentencia y por lo tanto procede la ejecución rogada, porque aceptando la tesis del Despacho, estaría este operador jurídico condonando una obligación del deudor, que consta en un documento idóneo para presentar demanda ejecutiva, razón por lo cual pido se digne reponer el auto y decretar el mandamiento de pago, respecto de la suma de dinero que consta en el numeral tercero del resuelve de la sentencia que ejecuta en este proceso, en el evento de que no lo reponga se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Me suscribo, atentamente



LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA
C. C. Nro. 19.088.982 de Bogotá
T. P. Nro. 19.306 del C. S. de la J.